## LA LEY SOBRE INTRODUCCIÓN DEL EURO EN ESPAÑA<sup>1</sup>

PROF. DR. PABLO ANTONIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Catedrático de Derecho Internacional Público.
Profesor Jean Monet de Derecho Comunitario Europeo.
Universidad de Huelva.

## INTRODUCCIÓN

Una vez que quedó establecido el Mercado Interior con la incorporación del artículo 8A al Tratado de la Comunidad Económica Europea (actual artículo 14)², a través del Acta Única Europea, se inicia el camino para dirigirse al objetivo tan anhelado de una Unión Económica y Monetaria.

La plasmación más importante de este nuevo camino se haría en el Tratado de Maastricht. Donde se darían las pautas en esa dirección. La Unión Económica consistiría en la coordinación de las políticas económicas de los Estados Partes y en la definición de los objetivos comunes a los que se adaptarían las políticas nacionales, aun teniendo en cuenta sus distintas peculiaridades. Con esa política general se culminaría con el llamado mercado interior.

Por su parte, la Unión Monetaria situaba sus objetivos en la fijación irrevocable de los tipos de cambio entre las distintas monedas de los Estados Partes, para implantar una moneda única, común para todos los Estados de la Unión Europea, cuyo control estaría en un órgano independiente que velara por la política monetaria, por la estabilidad de los precios y los tipos de cambio.

El apartado 4 del artículo 109L del Tratado de Maastricht contendría la previsión de la definición del marco jurídico del euro<sup>3</sup>, mediante Reglamentos comunitarios, con la idea de «ofrecer seguridad jurídica a los ciudadanos y a las empresas en todos los Estados miembros en relación (...) a la introducción del euro».

- 1. Este trabajo es fruto de la ponencia presentada en la Universidad de Huelva el día 9 de diciembre de 1999 en el marco del programa Robert Schumman de la Unión Europea.
- 2. El texto de dicho artículo es el siguiente: «El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado».
- La moneda sería posteriormente denominada euro, en el Consejo Europeo de la Cumbre de Madrid, en 1995.

En efecto, se hacía preciso regular la introducción de la nueva moneda para aminorar, al máximo, las posibles consecuencias jurídicas derivadas de la emisión de la nueva moneda, de la sustitución de las monedas nacionales por el euro y del periodo transitorio que se requería para poner en marcha dicha moneda.

El reto era fabuloso. Los economistas y los juristas, sobre todo, hicieron una labor encomiable para tener a punto el camino hacia la tercera y última fase de un proceso único hasta ahora en la historia.

Los expertos desarrollaron reglas jurídicas que protegieran los intereses de los ciudadanos y de los grupos integrados, los de los consumidores y los de los productores, los de los trabajadores y los de los empresarios, incluso los de la administración pública y, por supuesto, los de los Estados.

## I. MARCO JURÍDICO SOBRE EL EURO

Una vez decidido el establecimiento de una nueva moneda común para todos los Estados Partes de la Unión Europea se hacía necesario establecer unas reglas jurídicas con las que hacer el tránsito. Obviamente en el marco de la Unión Europea parecía que lo conveniente, desde el punto de vista jurídico, era que se hicieran dichas reglas con el formato del máximo rango jurídico, el Reglamento, y en el marco de la Comunidad Europea. Es por ello por lo que se dispone el Consejo Europeo a establecer dicho régimen jurídico, que decide sea en dos Reglamentos de la Comunidad Europea, que serán de obligado cumplimiento en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados Partes. No se ha entendido demasiado bien por qué en dos Reglamentos y no en uno sólo. Sin embargo, se hacía necesario diferenciar el marco de la seguridad jurídica y las reglas que tendrían que aplicar los Estados que formaran parte de la tercera fase, que como se sabe, no serían todos los Estados Partes de la Unión Europea, sino aquellos que decidiera el Consejo Europeo por cumplir con los requisitos establecidos y, además, teniendo en cuenta los tipos de cambio irrevocables que se hagan de la moneda nacional al euro y de las distintas monedas nacionales entre sí, teniendo como referencia el propio euro. Por tanto, la regulación del período transitorio se hacía en un instrumento jurídico distinto y separado.

En este sentido, se dictaron dos Reglamentos como he dicho, uno el Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro<sup>4</sup>, vigente desde el principio, y otro el Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre introducción del euro<sup>5</sup>, que se adoptó en una Resolución del Consejo, de 7 de julio de 1997, en la que figuraba dicho Reglamento en un anexo, a la espera de que pudiera adoptarse formalmente, conocidos los países participantes y los tipos irrevocables de cambio.

<sup>4.</sup> Fue publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (Serie L), nº 162/1997, de 19 de junio y, conforme a su artículo 6, entró en vigor el día 20 de junio de 1997, es decir, al día siguiente de su publicación.

<sup>5.</sup> Fue publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (Serie L), nº 139/1998, de 11 de mayo y es directamente aplicable desde el 1 de enero de 1999.

# A) Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro

Este primer Reglamento, en primer lugar, determina la sustitución del ecu<sup>6</sup> por el euro a partir del 1 de enero de 1999. El euro, por tanto «se convertirá en una moneda por derecho propio». Consecuentemente si en un instrumento jurídico figura una referencia al ecu, «se entenderá hecha al euro a un tipo de un euro por un ecu. Se presumirá, siendo esta presunción destruible mediante prueba en contrario teniendo en cuenta la intención de las partes».

El Reglamento también fija la continuidad de todos los instrumentos jurídicos<sup>7</sup>. El Reglamento acepta el principio jurídico de la continuidad «de los contratos y otros instrumentos jurídicos», principio que es compatible con el de la autonomía de la voluntad de las partes o principio de voluntad contractual. Consecuentemente no podrá alegarse una rescisión de un contrato, por ejemplo, basándose en esta causa de la sustitución de uno de los elementos del mismo como podría ser la forma del pago.

Esto podría ser compatible con esa voluntad contractual a la que hace referencia el Reglamento, en el marco de los Estados que forman parte de la Unión Monetaria, pero será difícil de prever en aquellos Estados extracomunitarios que no se sientan vinculados por estas normas.

El Reglamento también hace la previsión de los tipos de conversión de las monedas nacionales a la nueva moneda. Para ello, prevé que dichos tipos de conversión se hagan con seis cifras significativas. En este sentido no prevé nada nuevo porque esta situación estaba ya prevista para el ecu.

Finalmente, el Reglamento establece las reglas de redondeo aplicables durante el período transitorio. Dichas reglas prevén ya la posibilidad de remitirse a la legislación nacional. En este sentido se expresa que «los importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar y se conviertan a una unidad monetaria nacional deberán redondearse por exceso o por defecto a la unidad fraccionaria más próxima o, a falta de ésta a la unidad más próxima o bien, de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales, a un múltiplo o fracción de la unidad fraccionaria o de la unidad monetaria nacional».

# B) Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro

Como ya he dicho, este Reglamento se publicó en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, a título informativo<sup>8</sup>, en el marco de una Resolución del Consejo<sup>9</sup>.

- 6. El ECU estaba contemplado en el artículo 109G del Tratado de Maastricht y fue definido como una cesta de monedas en el Reglamento (CE)  $n^2$  3320/94, del Consejo, de 22 de diciembre.
- 7. El Reglamento entiende por instrumento jurídico «las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos, las resoluciones judiciales, los contratos, los actos jurídicos unilaterales, los instrumentos de pago distintos de los billetes y monedas y los demás instrumentos con efectos jurídicos».
  - 8. Diario Oficial de las Comunidades Europeas (Serie C), nº 236/7, de 2 de agosto de 1997.
- 9. Resolución del Consejo de 7 de julio de 1997, sobre el marco jurídico de la introducción del euro (97/C 236/04).

El anexo de dicha Resolución era el que contenía el nuevo Reglamento, pero que, como he señalado, no podía obligar jurídicamente hasta que no se supieran los Estados que pasaban a la tercera fase y los tipos de conversiones que se fijaran.

Este Reglamento establece la moneda oficial *euro* para los Estados participantes en la tercera fase de la Unión Monetaria y sus fracciones que se denominarán *cents*, aunque luego veremos como nuestra legislación las ha denominado también *céntimos*. Se establece que será las unidades de cuentas tanto del Banco Central Europeo como de los Bancos Centrales de los Estados participantes.

Ordena el período transitorio mediante un conjunto de normas como las siguientes:

- a) No alteración de la denominación de los instrumentos jurídicos existentes.
- Reconocimiento del principio de «no prohibición, no obligación» en el uso del euro.
- c) El mantenimiento de las monedas y billetes nacionales como instrumento de curso legal.

E igualmente establece el régimen de puesta en circulación de los billetes y monedas en euros, desde el 1 de enero de 2002, así como el régimen de canje de las monedas nacionales.

Tanto el periodo transitorio como las reglas que establece, han sido profusamente desarrolladas por la legislación nacional, tal como luego veremos. Por ello, no hay más necesidad de desarrollo en este momento.

Otro Reglamento comunitario que culmina el régimen jurídico del euro es el Reglamento (CE) nº 975/98, del Consejo, de 3 de mayo, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación<sup>10</sup>. Sin embargo, este último Reglamento, por ser exclusivamente técnico y dedicarse a las características que deben tener los nuevos billetes y monedas, tanto respecto a la seguridad de posibles falsificaciones o a las aleaciones de sus metales, no va a ser tenido en cuenta en este análisis.

Por último, el Reglamento (CE) nº 2866/98, de 31 de diciembre de 1998, relativo a los tipos de conversión del euro y las moedas de los Estados miembros que adoptan el euro<sup>11</sup> pero igualmente es un reglamento que podríamos llamar operativo más que normativo y no tiene más interés que el estrictamente informativo.

# II. MARCO JURÍDICO NACIONAL SOBRE INTRODUCCIÓN DEL EURO

Como se sabe, los Reglamentos comunitarios no requieren desarrollo normativo. No obstante la mayoría de Estados participantes en el euro lo han hecho<sup>12</sup>. España entre

- 10. Diario Oficial de las Comunidades Europeas (Serie L), nº 139/6, de 11 de mayo de 1998.
- 11. Diario Oficial de las Comunidades Europeas (Serie L) 359/1, de 31 de diciembre de 1998.
- 12. Proyectos parecidos han sido adoptados, al menos, por Alemania, Austria, Bélgica, Irlanda, Italia, Países Bajos y Portugal.

ellos, que ha promulgado una Ley de Introducción al Euro<sup>13</sup>. Con ello se trata de adaptar la normativa comunitaria a las peculiaridades del ordenamiento jurídico español. La memoria explicativa de la Ley, entregada al Consejo de Estado para su Informe<sup>14</sup>, recoge que «para conseguir todos estos objetivos se habría podido optar por dos soluciones de técnica legislativa. De una parte se podrían haber modificado todas y cada una de las normas jurídicas nacionales que se veían afectadas por la modificación de nuestro sistema monetario. De otra parte se podría optar (como finalmente se ha hecho) por establecer normas de eficacia general sobre el conjunto del ordenamiento jurídico. Así, esta Ley tiene un carácter «horizontal», pues afecta a numerosos sectores de nuestro sistema normativo. Se trata de una técnica coherente con el principio de «neutralidad» que preside todo el régimen jurídico de transición al euro que describe la Ley. Se pretende que la adopción del euro no modifique las relaciones jurídicas constituidas, ni suponga para las mismas costes adicionales»<sup>15</sup>.

Por tanto, esta Ley no pretende en ningún momento modificar el derecho monetario vigente sino evitar discrepancias interpretativas sobre las reglas que deben presidir la sustitución de la peseta por el euro. En este sentido completa algunos aspectos no totalmente regulados por los Reglamentos comunitarios como la gratuidad de los canjes, la redenominación de las cuentas, la repercusión en los mercados de valores, etc. etc. o aspectos conexos pero que necesariamente tenían que regularse *ex-professo*, como el sistema sancionador.

En el debate de si debería hacerse este desarrollo legislativo o no, el Consejo de Estado español tuvo clara su posición a favor, conocedor de todos los perfiles del reglamento comunitario, así como de las distintas interpretaciones jurisprudenciales sobre la naturaleza de los mismos. En este sentido, el Consejo de Estado:

- 13. Esta Ley fue elaborada por la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión Interministerial para la Coordinación de Actividades para la Introducción del Euro en las Administraciones Públicas. Su proyecto estuvo coordinado y dirigido por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda y estuvieron representadas la Dirección general de Seguros, la Dirección General de Tributos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas, la Intervención General de la Administración del Estado, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Servicio Jurídico del Estado y la Dirección General de los Registros y Notariados (estos dos últimos del Ministerio de Justicia), el Ministerio de Administraciones Públicas y el Ministerio de la Presidencia. Todas estas Instituciones, además de participar en la elaboración del proyecto elaboraron informes o dictámenes individualizados.
- 14. El proyecto de esta Ley fue sometido a informes de la Asociación Española de la Banca Privada, del Consejo Económico y Social, del Consejo de Estado y otras Instituciones. Entre las muchas que elaboraron informes, caben mencionar a las siguientes: Asociación de Intermediarios de Activos Financieros; Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones; Asociación Española de Banca Privada; Asociación Española de Corredores de Reaseguros; Asociación Española de Factoring; Asociación Española de Leasing; Asociación Nacional de Entidades de Financiación; Comisión Nacional del Mercado de Valores; Confederación Española de Cajas de Ahorro; Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio; Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia; Gobernador del Banco de España; Instituto de Crédito Oficial; Intervención General de la Administración del Estado; Junta de Castilla y León; Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda; Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A.; Sociedad Rectora de la Bolsa de Barcelona, S.A.; Sociedad Rectora de la Bolsa de Barcelona, S.A.; Sociedad Rectora de la Bolsa de Respañola de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
  - 15. Informe del Consejo de Estado núm. 2.486/98/ML, de 20 de julio de 1998, pp. 23 y 24.

«considera correcta la posición adoptada por el Anteproyecto en este punto, aunque la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sea estricta en cuanto a la protección de la aplicabilidad directa de los Reglamentos en todos los Estados miembros, lo que realiza el Anteproyecto no perjudica a los Reglamentos comunitarios, que no excluyen absolutamente un desarrollo nacional, los repite sólo en lo imprescindible, tiene finalidad ilustrativa, e incluso, de no mediar las citadas razones, cabría dentro de la excepcionalidad declarada por el mencionado Tribunal de Justicia, porque el Anteproyecto lo que pretende es facilitar –todo lo contrario que obstaculizar— la aplicación efectiva de los Reglamentos, y se promulgará, llegado el caso, para mayor coherencia y mejor comprensión de las normas españolas, después de la entrada en vigor del régimen jurídico comunitario sobre la introducción del euro<sup>16</sup>.

Ahora bien, esta normativa jurídica sobre la introducción del euro en España se ha encontrado con el escollo de que debería modificar algunos preceptos contemplados en leyes orgánicas. Por tanto, si se hiciera sólo una ley ordinaria se estaría vulnerando la Constitución española. De hacerla ley orgánica sólo, también se estaría vulnerando la propia Constitución, por lo tanto, se ha preferido hacer una Ley Orgánica complementaria de la Ley sobre introducción del euro en España<sup>17</sup> que establezca genéricamente todas las modificaciones pertinentes de las Leyes Orgánicas ante-riores y que hagan referencias a la moneda nacional o al derecho sancionador. En mi opinión personal no era necesaria esta norma jurídica habida cuenta de la existencia de los Reglamentos comunitarios que son, por jerarquía y por temática, superiores a las Leyes Orgánicas nacionales.

La Ley ordinaria que contiene la regulación sobre la introducción del euro en España, es la Ley 46/1998, de 17 de diciembre<sup>18</sup>, Ley que consta de 36 artículos, distribuidos en cinco Capítulos, tres Disposiciones adicionales y otras tres finales.

#### A) Objeto de la Ley

El objetivo principal de la Ley, según se establece en su artículo 1º es «completar el régimen jurídico para la introducción del euro como moneda única, dentro del sistema monetario nacional. En este sentido, define que se entiende por instrumento jurídico¹9 y tipo de conversión²0. Igualmente define que se entiende por «redenominación», es decir el cambio irreversible de la peseta por el euro, en cualquier instru-

- 16. Informe del Consejo de Estado, pag. 59.
- 17. Ley Orgánica nº 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro. Fue publicada en el BOE num. 302, de 18 de diciembre de 1998, p. 42460.
- 18. Su publicación se llevó a cabo también en el BOE num. 302, de 18 de diciembre de 1998, pp. 42460 y ss
- 19. Por instrumento jurídico entiende la Ley «las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos, las resoluciones judiciales, los contratos, los actos jurídicos unilaterales, los asientos registrales, los instrumentos de pago distintos de los billetes y monedas y los demás instrumentos con efectos jurídicos».
- 20. El tipo de conversión es el adoptado por el Consejo, el 31 de diciembre de 1998, que respecto a la peseta fue 166,386 ptas. por euro.

mento jurídico, según el tipo de conversión, y una vez practicado el correspondiente redondeo.

También establece el principio de la gratuidad en la redenominación de la cifra de capital social, de los valores integrantes de una emisión, de las cuentas abiertas en entidades de crédito y de la Deuda Pública.

#### A.a) Sistema monetario nacional

Sección dedicada a la moneda nacional

- Prevé la sustitución de la peseta por el euro desde el 1 de enero de 1999, como moneda del sistema monetario nacional.
- Llama a la división del euro que en los Reglamentos comunitarios aparecen como «cent», «céntimos».
- La peseta podrá seguir utilizándose como unidad de cuenta hasta el 31 de diciembre del 2001.
- El período transitorio será de seis meses como máximo (30 de junio de 2002) pero autoriza la reducción de dicho plazo por vía reglamentaria<sup>21</sup>.
- El derecho sancionador será de aplicación a ambas unidades hasta el final del período de canje.

Sección dedicada a los principios y efectos de la modificación del sistema monetario<sup>22</sup>

- Recoge el *principio de la neutralidad* que supone la inalterabilidad del valor de los créditos y deudas por el paso de una unidad de cuenta a la otra.
- El *principio de la fungibilidad*, por el que se establece la equivalencia, en cuanto a su validez, de las referencias contenidas en una u otra unidad de cuenta, previa aplicación del tipo de conversión y del debido redondeo.
- El *principio de equivalencia nominal*, por el que se establece la equivalencia entre los importes monetarios expresados en euros y en pesetas tras la conversión
- El *principio de gratuidad*, por el que se establece que todas las operaciones necesarias para la conversión de pesetas a euros serán gratuitas para el consu-
- 21. El Consejo de Ministros de Economía y Finanzas de la UE acordó el 8 de noviembre de 1999 que el período de convivencia de las dos monedas se fijará por cada Estado Miembro entre 4 semanas y dos meses. España ha adoptado el fin del período el 28 de febrero de 2002.
- 22. Muchos principios que recoge esta Ley no están enunciados en los Reglamentos comunitarios, el Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro y el Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre introducción del euro. Estos principios son el de «neutralidad», el de «fungibilidad», el de «equivalencia nominal» y el llamado «efecto de continuidad».

midor por lo que no pueden suponer cobro de gastos, suplidos, comisiones, precios o conceptos análogos, considerándose nula cualquier cláusula que contravenga esta norma. La condición de la peseta como subdivisión del euro justifica la gratuidad de las conversiones<sup>23</sup>.

Fijémonos que la Ley, en su artículo 9 recoge la expresión «consumidores» en contra de la opinión de la Asociación Española de la Banca Privada que pretendían que el alcance de esta obligación de gratuidad de la conversión de pesetas a euros fuera sólo para los clientes y no para el público en general.

Es verdad que se podría criticar, una vez más, que la Banca ejerce funciones que van más allá de sus propias competencias y quizás hubiera sido deseable haber realizado un convenio de colaboración, entre la Administración y las entidades bancarias al igual que el existente cuando dichas entidades recaudan los impuestos o las cuotas de la seguridad social.

Ahora bien, esto no quiere decir que las comisiones por servicios bancarios hayan desaparecido. Muy al contrario, se trata sólo de aplicar el principio de la gratuidad por la conversión. Los servicios bancarios en euros tendrán las mismas comisiones que los idénticos servicios en pesetas, aplicando las reglas del redondeo. Así, según se determina en el artículo 14-5º, «las comisiones y tarifas por servicios financieros en euros, cualquiera que sea la entidad financiera que los realice, serán iguales a aquellas aplicadas a idénticos servicios en pesetas».

• El efecto de continuidad que supone que la sustitución de la peseta por el euro no podrá ser considerada en ningún caso como un hecho jurídico con efectos modificativos, extintivos, revocatorios, rescisorios o resolutorios en el cumplimiento de las obligaciones. De igual modo las obligaciones siguen siendo las mismas existentes antes de la conversión, no concediéndose, además, acción procesal para reclamar ante los Tribunales de Justicia para alegar una modificación de cualquier elemento del negocio jurídico o la alteración del valor de las prestaciones debidas, como consecuencia de la sustitución de la peseta por el euro.

Respecto a este último efecto de la continuidad de los instrumentos jurídicos cabría destacar el problema de aquellos instrumentos jurídicos que haciendo referencia a las monedas nacionales, no están sometidos a la legislación comunitaria sino a una legislación extranjera. Si la legislación extranjera es la de un país asociado a la Unión Europea, «dicho contrato quedará sometido en todo caso a las disposiciones del Reglamento comunitario en su calidad de ley de policía aplicable a las obligaciones contractuales»<sup>24</sup>.

<sup>23.</sup> Recuérdese que el Reglamento (CE) 974/98, del Consejo, de 3 de mayo, en su artículo 6 determina que «El euro también se dividirá en las unidades monetarias nacionales con arreglo a los tipos de conversión»

<sup>24.</sup> DE JUAN GONZÁLEZ DE CASTEJÓN, Isabel & PORRES DE MATEO, Mª Cristina: *El abogado ante el euro*, BCH-Asesoría Jurídica Comercial e Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1998, p. 33.

Si por el contrario se somete a la legislación de un Tercer Estado sin vínculos jurídicos con la Unión Europea, habrá que aplicar los principios generales del derecho de los contratos. El cambio de una moneda no supone en sí mismo un cambio en las circunstancias y, por lo tanto, no sería aplicable la cláusula *rebus sic stantibus*. Por tanto, si no se ha pactado expresamente la extinción o modificación del contrato ante el cambio de moneda, en principio el contrato se mantendrá.

No obstante, algunos Estados norteamericanos, como Nueva York, Illinois o California, han establecido normas jurídicas para asegurar la continuidad de los contratos sometidos a sus jurisdicciones y hechos en monedas nacionales europeas, antes de la introducción del euro.

#### Sección dedicada a las normas de redondeo

Recoge las mismas normas de redondeo que el Reglamento 1103/97. Así indica que debe hacerse al céntimo más próximo o a la peseta más próxima, según se baraje una u otra unidad de cuenta, y a la cifra superior, en el caso de que la última cifra sea exactamente igual a la mitad de un céntimo o de una peseta.

#### A.b) Regulación jurídica del período transitorio

Define el período transitorio el que abarca del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre del 2001, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos comunitarios.

Regula dos principios que gobiernan la coexistencia del euro y de la peseta como unidad de cuenta y medio de pago durante el periodo transitorio: el principio de dualidad en el uso de unidades de cuenta y el principio de ejecución.

El principio de dualidad en el uso de unidades de cuenta por el que los instrumentos jurídicos pueden, a condición de que haya acuerdo entre las partes, expresarse en euros o pesetas, indistintamente, siempre que sea posible utilizar el euro como unidad de cuenta, por ejemplo, respecto a la Administración Pública y siempre que queden salvaguardadas las reglas especiales que se contienen en la Ley de Introducción del Euro sobre redenominanciones de instrumentos jurídicos en el periodo transitorio.

Respecto al *principio de ejecución* se establece que según la unidad de cuenta empleada, cada importe monetario se ejecutará en la unidad de cuenta en que esté denominado.

Todo importe podrá ser abonado indistintamente en ambas unidades de cuenta, siempre que tras la conversión y el redondeo arroje la cantidad debida en la correspondiente unidad.

Se establece la gratuidad de las conversiones por parte de las entidades de créditos.

El importe de las comisiones deberá ser igual se opere en la unidad de cuenta que se opere.

Medidas para garantizar la dualidad de unidades de cuenta y medios de pago:

- Las cuentas bancarias, previo acuerdo de las partes, se redenominarán en euros, de forma gratuita.
- Se regula el régimen de la Deuda del Estado: su registro, negociación, compensación y liquidación de las emisiones será en euros, desde el 1 de enero de 1999; las anteriores también pueden redenominarse en euros según las reglas establecidas en este Capítulo. En este sentido, el Real Decreto 2813/1998 de 23 de diciembre, ha establecido el procedimiento de redenominación a euros de la Deuda del Estado<sup>25</sup>.
- Las emisiones de valores en renta fija, expresadas en pesetas por haber sido emitidas antes del 1 de enero de 1999, se redenominarán en euros.

Estas emisiones de valores en renta fija sólo se podrán redenominar cuando el mercado donde se negocie la emisión haya adoptado el euro como unidad de cuenta. Por supuesto estas operaciones serán siempre gratuitas (art. 17-7º) y realizadas el tipo de conversión establecido, pudiendo redenominarse por simple acuerdo del emisor salvo que el contrato de emisión lo excluya de forma expresa.

 Los mercados de valores también están autorizados a cambiar la unidad de cuenta por la unidad euro. Por supuesto esta operación se hará de forma gratuita para todos los inversores de mercados secundarios de valores.

En el proyecto inicial se contemplaba la obligatoriedad de ofrecer la información en euros y pesetas, tal como exige el artículo 35 de la misma Ley para los comerciantes que deben exponer obligatoriamente sus precios en euros y pesetas. Sin embargo, ante las observaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el artículo 18 quedó redactado limitando esta obligatoriedad. En este sentido dicho artículo dice «el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer la obligatoriedad de ofrecer la información en euros y pesetas, en los medios de difusión de la información suministrada por los mercados secundarios oficiales, con el fin de favorecer la protección del inversor en dichos mercados».

En este sentido, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha establecido ya las reglas para proceder a las adaptaciones y modificaciones que se requieran para cumplir con la normativa. Así, la Circular 7/1998 de 16 de diciembre, se establecen modificaciones y adaptaciones derivadas de la introducción del euro en determinadas Circulares relativas a los mercados secundarios de valores y sociedades rectoras, sociedades y agencias de valores, instituciones de inversión colectiva, comunicación de participaciones significativas e información pública periódica de entidades con valores admitidos a negociación en bolsa de valores<sup>26</sup>.

<sup>25.</sup> Real Decreto 2813/1998 de 23 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de redenominación a euros de la Deuda del Estado registrada en la Central de Anotaciones. BOE de 24 de diciembre de 1998.

<sup>26.</sup> BOE de 30 de diciembre de 1998.

 Se establece la obligación de información en euros de las instituciones de inversión colectiva, fondos de pensiones y entidades aseguradoras.

Cuando las sociedades gestoras de estas instituciones, fondos o entidades hayan adoptado el euro como unidad de cuenta la información exigida deberá serlo también en euros. Sin embargo, el Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrá establecer los supuestos y condiciones en que la información deba realizarse en ambas monedas. Por supuesto que las cuentas anuales y los libros de contabilidad de estas instituciones, fondos y entidades deben expresarse en euros

La Administración Pública ha dictado una Orden Ministerial sobre la unidad de cuenta de las obligaciones de información de los organismos rectores de los mercados de valores y de las instituciones de inversión colectiva y sobre la expresión en euros de determinados requisitos relativos al sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado y a las operaciones bursátiles especiales<sup>27</sup>.

Igualmente el Real Decreto 2812/1998 de 23 de diciembre ha adaptado la normativa de seguros, planes y fondos de pensiones a la introducción del euro<sup>28</sup>, así como la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1998 por la que se desarrollan determinados preceptos de la ley reguladora de seguros privados y se establecen las obligaciones de información como consecuencia de la introducción del euro en España<sup>29</sup>.

 Se establece un procedimiento para redenominar las cifras de capital social de las sociedades mercantiles.

La filosofía de este procedimiento es que la proporción entre la acción o participación y el capital social permanezca inalterado.

Su anotación registral se hará en nota marginal y no devengarán derechos arancelarios, notariales o registrales, aunque se formalicen en escritura pública. Tampoco devengarán tributo alguno. En el anteproyecto figuraba que la gratuidad en la Notaria y el Registro sólo se justificaba si había otro acto societario inscribible lo que fue puesto de manifiesto por el Informe de la Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones considerando que ello «obligaría al artificio de recurrir a la producción infundada de un acto inscribible para poderlo acompañar de la redenominación»<sup>30</sup>.

Esta redenominación del capital social no es obligatoria en esta etapa, sino sólo posible. Sin embargo, para las nuevas sociedades sería recomendable que establecieran su capital social y, por lo tanto, sus alicuotas partes, sean acciones o participaciones, en euros. De esta manera podrían quedar establecidas cantidades enteras dado que no habrá necesidad de conversión posterior. Es más difícil para las sociedades ya establecidas porque obligarán, primero a convertir y luego a rendondear pero las canti-

<sup>27.</sup> Ibidem.

<sup>28.</sup> BOE de 24 de diciembre de 1998.

<sup>29.</sup> BOE de 31 de diciembre de 1998.

<sup>30.</sup> Informe del Consejo de Estado, op. cit., p. 28.

dades resultantes serán cantidades de difícil aprehensión y que requerirán, en casi todos los casos una ampliación de capital o un incremento del valor nominal de la acción o participación.

También cabría hacer una renominalización para que el redondeo permita una cifra entera tras la conversión. Pero ello requerirá una variación del capital social.

La regla básica, sea establecido el método que sea, es que el resultado deje inalterado el porcentaje entre el capital social y el valor nominal de las acciones o participaciones.

### B) Medidas tendentes a favorecer la plena introducción del euro

Como queda claro, a partir del 1 de enero del 2002, el sistema monetario sólo empleará como unidad de cuenta el euro. Consecuentemente cualquier documento jurídico que exprese importes monetarios deberá expresarlos en euros. También, durante el período máximo de convivencia de la moneda nacional y del euro, es decir, entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2002, como ya ha quedado establecido como período máximo, podrán canjearse los billetes y monedas nacionales, de forma gratuita en el Banco de España y cualquier otra entidad bancaria. Desde el último día de convivencia el canje sólo se podrá efectuar en el Banco de España.

Igualmente, los documentos jurídicos que no hayan sido redenominados, a partir del 1 de enero del 2002, se entenderán automáticamente expresados en euros, aplicándose los criterios de conversión y redondeo establecidos legalmente.

Para estas cuestiones y para facilitar la plena introducción del euro en España, la Ley establece una serie de medidas favorecedoras. Entre ellas:

- Obligaciones contables de las empresas: durante el período transitorio, las cuentas de las empresas podrán formularse, depositarse y publicarse indistintamente en euros o pesetas, aunque para expresarlas en euros debe contar con la autorización del órgano de administración de la entidad, salvo los Fondos de Pensiones, que deberá contar con la autorización previa y expresa de la Comisión de Control del Fondo. Todas las operaciones realizadas con la opción del euro serán irreversibles. El capital social de las empresas podrá aumentarse o disminuirse con el único fin de redondear la cuantía obtenida por la redenominación en euros. El ajuste así realizado será inscrito en el Registro Mercantil, sin devengar tributo alguno.
- La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará qué pagos e ingresos no tributarios podrán realizarse en euros durante el período transitorio. En este sentido, la Administración española ya ha determinado, mediante órdenes ministeriales algunos de estos pagos, especialmente los del IVA de las grandes empresas<sup>31</sup>.
- 31. Véanse en este sentido, la Orden de 20 de enero de 1999 por la que se aprueban los modelos 300 y 330 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en euros y se adaptan a la presentación en euros las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 320 y 332 (BOE 22 de enero de 1999).

- Los notarios y los corredores de comercio colegiados tienen la obligación, desde el 1 de enero de 1999, de hacer constar en euros los importes de las transacciones jurídicas en las que intervengan. A partir del 1 de enero del 2002 ya no será posible autorizar o intervenir documento alguno cuya unidad de cuenta sea la peseta. En este sentido ha habido una Resolución Circular de 21 de diciembre de 1998, de la Dirección General de los registros y del Notariado, adaptando los modelos de los contratos de venta a plazos y contratos de financiación previstos en esta Ley de introducción del euro en España<sup>32</sup>.
- Desde el 1 de enero de 1999, a efectos de los préstamos hipotecarios, seguirá publicándose el MIBOR (tipo de interés del mercado interbancario a un año) calculado por el Ministerio de Economía y Hacienda mientras se mantengan los requisitos técnicos para ello. En caso contrario el propio Ministro determinará su fórmula de cálculo o establecerá un nuevo índice de referencia equivalente al MIBOR que lo sustituirá<sup>33</sup>.

Esto ha sido duramente criticado, sobre todo por la Asociación Española de la Banca Privada y la Confederación Española de Cajas de Ahorro que consideran que esta normativa modifica los acuerdos *inter partes* donde normalmente se regulan los índices sustitutivos para el caso en que desaparezca el MIBOR. Sin embargo, en mi opinión personal y como prestatario implicado, esta Ley garantiza una protección al consumidor, sobre todo por lo abusivo de los índices sustituitivos a los que nos tienen acostumbrada la Banca, siempre beneficiosos para ellos, y a veces, rayando el viejo concepto de usura.

Es verdad que a veces se pactan tipos sustitutivos oficialmente aprobados, aunque por lo general más onerosos para el prestatario que el MIBOR, como puede ser el TAE de los préstamos hipotecarios de vivienda libre de las Cajas. Pero en múltiples ocasiones se sustituye por tipos no aprobados o por porcentajes desproporcionados en relación al interés inicial y medio.

En previsión de estas circunstancias y ante la imposibilidad técnica de seguir publicando el índice del MIBOR, el Ministerio de Economía y Hacienda decidió el día 1 de diciembre de 1999 establecer la nueva fórmula de cálculo del tipo de interés del mercado a un año (MIBOR)<sup>34</sup>.

- En otras operaciones donde se haga referencia al MIBOR, que no sean préstamos hipotecarios, si las partes no han establecido un tipo sustitutivo, subsidiario o convencionalmente aplicable en defecto del pactado, se aplicará aquel tipo de interés que presente una mayor similitud con aquel.
- Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda o al órgano que corresponda según su competencia para que establezca y apruebe los modelos de declara-

<sup>32.</sup> BOE de 31 de diciembre de 1998.

<sup>33.</sup> El MIBOR se configuró como índice oficial por la Circular del Banco de España 5/1994, de 22 de julio.

<sup>34.</sup> Orden de 1 de diciembre de 1999, sobre fórmula de cálculo del tipo de interés del mercado a un año (MIBOR), BOE de 4 de diciembre de 1999.

ciones y autoliquidaciones en euros, respecto a los tributos que se devenguen a partir del 1 de enero de 1999. En este sentido, el Ministerio ya ha procedido a hacer dicha aprobación<sup>35</sup>.

- Las normas sobre cotizaciones sociales serán establecidas por vía reglamentaria que determinará el momento, procedimiento y condiciones para que pueda emplearse la unidad de cuenta euro.
- El 1 de enero de 1999 el Banco Central Europeo fijará directamente o a través del Banco de España la cotización oficial del euro respecto a otras divisas, aunque el Banco de España queda facultado para publicar cotizaciones del euro de aquellas divisas no contempladas por el Banco Central Europeo.

#### C) Otros aspectos regulados

En la Ley de Introducción del Euro en España hay otras disposiciones diversas que más que normativas son operativas y tienden a establecer la integración del Banco de España a la nueva realidad institucional y monetaria. En este sentido, se establece que El Banco de España, tras la integración de España en el Sistema Europeo de Bancos Centrales quedará reorganizado en sus servicios y dependencias según sus nuevas necesidades. Esta disposición entró en vigor el mismo día de su publicación en el BOE (18 de diciembre de 1998) a diferencia del conjunto de la Ley que entraría en vigor el 1 de enero de 1999.

Se establecen también garantías en operaciones con el Banco de España, con el Banco Central Europeo y otros. Por ello. La Comisión Ejecutiva del Banco de España, el 11 de diciembre de 1998, antes, pues de la propia promulgación de la Ley, aprobaba las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España<sup>36</sup> o la Orden Ministerial que reguló la afectación de préstamos hipotecarios en favor del Banco de España, del Banco Central Europeo y otros<sup>37</sup>.

Otras cuestiones operativas que se desarrollan son la creación de una Comisión Interministerial para la Coordinación de Actividades para la Introducción del Euro en las Administraciones Públicas que se encargará de coordinar todas las medidas establecidas en esta Ley. Dicha Comisión, en realidad ya existe y ha sido la encargada de coordinar a las comisiones ministeriales, aunque ahora tiene un campo de aplicación más amplio.

<sup>35.</sup> Véanse en este sentido, además de la Orden la Orden de 20 de enero de 1999 por la que se aprueban los modelos 300 y 330 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en euros y se adaptan a la presentación en euros las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 320 y 332 (BOE de 22 de enero de 1999) ya citada, la Orden de 20 de enero de 1999 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 111, 320 y 332 (BOE de 22 de enero de 1999); la Orden de 2 de febrero de 1999 por la que se a prueba los modelos en euros para la gestión de los de fabricación y la presentación por vía telemática de declaraciones-liquidaciones para las grandes empresas (BOE de 4 de febrero de 1999).

<sup>36.</sup> BOE de 16 de diciembre de 1998.

<sup>37.</sup> BOE de 23 diciembre de 1998.

El Ministro de Economía y Hacienda queda autorizado para determinar que estados de cuenta deben ser enviados en euros al Tribunal de Cuentas y para dictar normas en relación con la contabilidad y los presupuestos a nivel local dentro del marco de introducción del euro. En este sentido ya ha establecido órdenes que dictan instrucciones de contabilidad pública para el período transitorio, modificando el Plan General de Contabilidad Pública<sup>38</sup>, e igualmente la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se dictan normas contables para la Administración Local de aplicación durante el período transitorio de introducción del euro y se modifican las Órdenes de 17 de julio de 1990, por las que se aprueban la instrucción de contabilidad para la Administración Local y la instrucción de contabilidad del tratamiento especial simplificado para entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes<sup>39</sup>.

Por último, la Ley de Introducción del Euro faculta a la Inspección General de la Administración del Estado para que determine la información cuantificable en euros, dentro del proceso de contabilidad intermedia y de fin de ejercicio que no se rinde al Tribunal de Cuentas.

En este sentido, la Intervención General de la Administración del Estado ha dictado una Resolución que regula los efectos previstos en la Ley<sup>40</sup>. Igualmente ha regulado otra serie de problemas contables y de normas sobre contabilidad que ha provocado la Ley de Introducción del Euro en España<sup>41</sup>.

El Ministerio de Economía y Hacienda ya ha dado también la orden de emisión, acuñación y puesta en circulación de las primeras monedas en euros de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 céntimos, de 1 y 2 euros<sup>42</sup>.

- 38. Orden de 18 de febrero de 1999 por la que se dictan instrucciones de contabilidad pública para el período transitorio de introducción del euro y se modifica el Plan General de Contabilidad Pública (BOE de 26 de febrero de 1999)
  - 39. BOE de 3 de diciembre de 1999.
- 40. Resolución de 23 de febrero de 1999 de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regulan los efectos de la entrada en vigor del euro en la tramitación de expedientes de gastos y la información a obtener en euros distinta de la que ha de rendirse al Tribunal de Cuentas, y por la que se codifica el contenido y formato de los documentos contables del presupuesto de gastos de la Administración General del Estado (BOE de 5 de marzo de 1999).
- 41. Véanse en este sentido la Resolución de 23 de febrero de 1999 de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifican las normas de contabilidad de las cajas pagadoras y los modelos normalizados de cuentas justificativas para el período transitorio de introducción al euro (BOE de 5 de marzo de 1999), con corrección de errores (BOE de 18 de marzo de 1999); la Resolución de 23 de febrero de 1999 de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regulan las implicaciones contables de la introducción del euro en la Deuda del Estado (BOE de 5 de marzo de 1999); y la Resolución de 23 de febrero de 1999 de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regula la contabilización de las diferencias por redondeo que se produzcan como consecuencia de la existencia de cuentas bancarias en euros y registros contables en pesetas (BOE de 5 de marzo de 1999).
  - 42. Orden Ministerial de 23 de marzo de 1999 (BOE de 31 de marzo de 1999).